

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2012 00043 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDRA ISABEL GIL VASCO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI Y LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.- EPS SURA
ASUNTO:	Resuelve solicitud amparo de pobreza

Mediante memorial presentado el 27 de febrero de 2013 (folios 444 a 446), los demandantes solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, a favor de: ALEXANDRA ISABEL GIL VASCO, JESÚS FERNANDO GIL CARDONA, LUZ ESTELLA VASCO MARULANDA, SHIRLEY DAHIANA GIL VASCO, Y MARIA JOSEFA MARULANDA QUINTANA, exponiendo que:

"...respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva concedernos el beneficio de amparo de pobreza que consagra el artículo 160 –sic- del Código de Procedimiento Civil ya que no nos encontramos en capacidad de atender los gastos que demanda este proceso sin menoscabar nuestra subsistencia y la de las personas que dependen de nosotros, esta afirmación la hacemos bajo la gravedad de juramento."

CONSIDERACIONES

Respecto del Amparo de pobreza, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

A su vez, el artículo 161 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a

más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".

El artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: "**El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud**". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, y éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, siendo suficiente afirmar bajo juramento que el solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley se deben alimentos.

Sin más consideraciones procederá el Despacho a conceder el beneficio de amparo de pobreza a las siguientes personas: ALEXANDRA ISABEL GIL VASCO, JESÚS FERNANDO GIL CARDONA, LUZ ESTELLA VASCO MARULANDA, SHIRLEY DAHIANA GIL VASCO, Y MARIA JOSEFA MARULANDA QUINTANA.

En consecuencia, el beneficio otorgado surtirá efectos a partir del 27 febrero 2013, fecha de presentación de la solicitud en la oficina de apoyo judicial. Adviértase en todo caso, que sus efectos rigen hacia el futuro, y por tanto, no cobija los gastos procesales fijados con anterioridad al presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

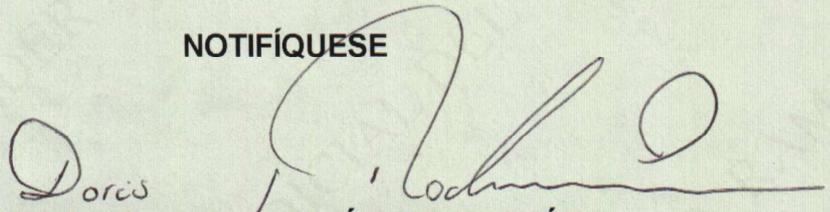
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a las siguientes personas: ALEXANDRA ISABEL GIL VASCO, JESÚS FERNANDO GIL CARDONA, LUZ ESTELLA VASCO MARULANDA, SHIRLEY DAHIANA GIL VASCO, Y MARIA JOSEFA MARULANDA QUINTANA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del 27 de febrero de 2013 (folios 444 a 446).

SEGUNDO: El beneficio concedido surte efectos hacia el futuro, por lo que no comprende los gastos procesales fijados con anterioridad a este proveído. De esta manera, se procederá conforme lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Continuará actuando como apoderado de la parte demandante, amparada por pobre, el Doctor ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS.

NOTIFÍQUESE

Doris


DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 07 de marzo de 2013 fijado a las 8 a.m.
Verónica M^a Pedraza P.
VERONICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 0500133302020120004300

